

J-895/15

 GOBIERNO
DE ARAGON



+

Año de 1784

R. Cedula de S. M. por
 la q. se manda, q. los alum-
 nos de las Universid^{es}, Semi-
 narios Conciliares, y demas
 Colegios, no puedan pasar á
 contrahe^r Esponsales, sin q.
 ademas del assenso paterno pre-
 venido en la R. Pragmatica,
 q. se cita, tengan licencia de
 los Superiores.

Revisado.

Atcu^o

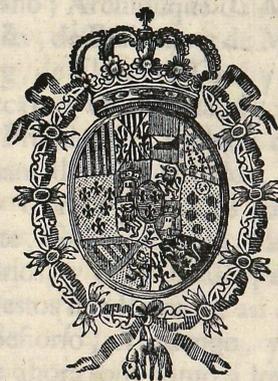
Sec. Sec^o

✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que los alumnos de las Universidades, Se-
minarios Conciliares, y demas Colegios,
no puedan pasar á contraer esponsales
sin que ademas del asenso paterno preve-
nido en la Real Pragmática, que se cita,
tengan licencia de los Superiores que se
refieren con lo demas que se
expresa.



AÑO

1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

1784

Real Cedula de S. M. por la qual se manda que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios, no puedan pasar á contraer esponsales sin que ademas del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática, que se cita, tengan licencia de los Superiores que se refieren con lo demas que se expresa.

Provisado

Don Pedro Marin

*rel
de
se
ris
no
de
ria
de
lo
ie
e
la
h
y
ue
ri-
nd.
es
ed.
no*

REAL CEDULA

D E S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA
que los alumnos de las Universidades, Se-
minarios Conciliares, y demas Colegios,
no puedan pasar á contrar espouzas
sin que ademas del asenso paterno preve-
nido en la Real Pragmática, que se cita,
tengan licencia de los Superiores que se
refieren con lo demas que se

expres.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEÑORES DEL CONSEJO DE CASTILLA
AÑO DE
MDCCLXXXIV
Y QUATRO

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte; y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realen-
go como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros,

A

Y

y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis que por mi Real resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, que comunicó el mi Consejo circularmente en treinta y uno del mismo á los Prelados del Reyno, tuve á bien mandar, que en el Colegio militar de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello; y tambien os consta que por Cédula de treinta y uno de Agosto de este año fui servido declarar que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año último comprehendía á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion, siendo igualmente extensiva á los individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los exponsales contraídos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle. Consiguiente á estas disposiciones, y pareciéndome deberse tratar de si convendria delegar la

fa-

facultad de conceder licencia en uno ú otro caso á algunas personas de autoridad en mi Real nombre, encargué al mi Consejo examinase este asunto, y me propusiese su parecer sobre él; y habiéndolo hecho en consulta de treinta y uno del mismo mes de Agosto, conforme á él he venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios Conciliares, y demas Colegios no puedan pasar á contraer exponsales, sin que además del asenso paterno prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, tengan la licencia los de los Seminarios Conciliares de los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas ó peticiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de éstos; y los de los demas Colegios ó Casas de enseñanza de los Ministros Protectores si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo: pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo Patronato, y de mi inmediata proteccion, tanto de varones, como de mugeres. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en once del corriente,

acor-

rel
la
el
se
ris
no
Pa
tri
lo
ne
se
la
el
ue
el
mi
es
el
en



Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

Y habiéndolo hecho en consulta de treinta y acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: ántes bien para que tenga su cabal y entero cumplimiento daréis las ordenes y providencias que convengan. Y asimismo mando á los Ministros del mi Consejo encargados de la direccion de las Universidades, y de las Protectorías de los Colegios ó Casas de enseñanza, y Rectores de las mismas Universidades, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius* zelén y cuiden igualmente de su debida observancia en la parte que respectivamente les tóque, por conspirar esta mi Real disposicion á los mismos fines, que guiaron mi desvelo y atencion para la expedicion de las anteriores: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de

1006

es-

esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro=
YO EL REY= Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa = D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Sec. Escolano.

J. M. de Pons
y Penelas

rel
2
el
se
rio
nio
2
rio
2
lo
re
le
el
y
re
2
mi
ni
les
se
es

esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escob-
cario mi Secretario, Escrivano de
Camara mas antiguo, y de gobierno del mi Con-
sejo, se le de la misma fe y crédito que á su
original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho
de Octubre de mill setecientos ochenta y quatro.
YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastri-
n secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-
cribir por su mandado = El Conde de Campo-
manes = D. Miguel de Mendinueta = D. Josef
Martinez y de Pons = D. Blas de Hinojosa =
D. Bernardo Cantero = Registrado = D. Nicolas
Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D.
Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Handwritten notes and signatures in the left margin.

Handwritten notes at the top of the right page.

Orden del Consejo Remito á V. M. el
Exemplar adjunto de la R. Cédula
de S. M. por la qual se manda que
la Abadengo de las Universidades, se
minario Conciliares, y demas Colegios
no puedan parar á contratar Exponen-
tes, sin que ademas del Abadengo Pa-
trono prevenido en la Real Pragmatica
que recita, tenga licencia de los
Superiores que se refieren con lo
demas que se expusiere, á fin de que
V. M. lo haga pres. en el Acuerdo de
esta R. Audiencia para su inteli-
gencia, y cumplimiento, pues por la
R. Cédula á los Corregidores, Nuy
Reverendo Arzobispo, Reverendos
Obispos, y demas Prelado Ecc. que
tienen Jurisdiccion con territorio
Vexo milium y Rectorie de las Uni-
versidades de este Reyno se le comu-
nica con esta fecha la conven-
te
Igualm. te acompaño el compe-
tente Numero de Exemplares en

Se contesto el recibo
en 23 de Dec. 74

Handwritten signature or mark.

blanco de la misma R.^a Cedula, i fin
de que V. D. se sirva Distribuirlo en
tre la Ominero, y Focales de
ese Tribunal en la forma acos-
tumbada, y del acibo de todo se
servira V. D. darne avis para noticia
del Consejo. Dios p. a. V. m.
a. P. Mad. y No. re JS de 1784.

M.
J. Man. Arr. P. Roxo
y Permejas
E

R. M.
P. Alvarez de Ferrerqui.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Por el despacho de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS OCHEN-
TA Y CUATRO.

Auto
S.S. } Tenaz. Deo. veinte de 1784. Acu. ^{de} Cap.

Viquia
Villava
Figueroa

Obedecese la R.^a Cedula sed. M. que expresa la
Carta de P. Juan Antonio Perez y Tenueles su
fecha de cinco de Nov.^a proximo pasado: se guarde,
cumpla, y execute en todo, y por todo lo que
en la misma R.^a Cedula se manda; la qual se
tenga presente para los casos que ocurran. Dis-
tribuiranse los Exemplares entre los S.S. Minis-
tros de este Tribunal, y se pase uno a la Real
Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de
este auto.

22

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]

Nota = En 22 de los mes, se repartieron los terrenos
planos entre los S. S. ^{Unidos} ^{de las} ^{Islas} ^{Salas}.
y ^{Provincias} de S. M.; y tambien se puso
en a la J. l. Esta del ^{Comien} como se
manda en el auto q^a antecede.

1781: 1271

Decreto de S. M. para que se repartan los
terrenos de las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.
que se hallan en las Islas Salas y Provincias de S. M.

L